



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE  
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

<b>ACTA No. 026/2024</b>
<b>AUDIENCIA INICIAL</b>

En Santiago de Cali (V), a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:05 a.m., el suscrito Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cali, Dr. John Alexander Hurtado Paredes, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso:

<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-33-003-2020-00010-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ADRIANA SÁNCHEZ CHAMORRO</b> <a href="mailto:elvalenco@yahoo.com">elvalenco@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ricardotellezbautista@yahoo.es">ricardotellezbautista@yahoo.es</a>
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a>

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

-----

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder (ver aplicativo Samai. Índice No. 48, docto No. 23), suscrito por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** en su calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por medio del cual sustituye el poder a él otorgado al Dr. **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.101.497 y T.P No. 325.294 del C.S.J., y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No: 434**. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** con tarjeta profesional No. 325.294 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado sustituto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los términos de la sustitución a él conferido.

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder (ver aplicativo Samai. Índice No. 49, docto No. 76), suscrito por la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** en su calidad de apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A., por medio del cual sustituye el poder a ella otorgado a la Dra. **LUZ ADRIANA CALDERON GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 67.029.642 y T.P No. 338.585 del C.S.J., y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P.,

*Medio de Control: Reparación Directa*

*Proceso: 2020 – 00010– 00*

*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*

*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No: 435**. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **LUZ ADRIANA CALDERON GOMEZ** con tarjeta profesional No. 338.585 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderada sustituta de Axa Colpatria Seguros S.A. en los términos de la sustitución a ella conferido.

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder (ver aplicativo Samai. Índice No. 50, docto No. 80), suscrito por el Dr. **FRANCISCO J. HURTADO LANGER** en su calidad de apoderado de Allianz Seguros S.A., por medio del cual sustituye el poder a él otorgado al Dr. **JUAN DIEGO ROBLES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.796.586 y T.P No. 359.660 del C.S.J., y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No: 436**. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO ROBLES** con tarjeta profesional No. 359.660 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderado sustituto de Allianz Seguros S.A., en los términos de la sustitución a él conferido.

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder (ver aplicativo Samai. Índice No. 51, docto No. 82), suscrito por el Dr. **RICARDO VÉLEZ OCHOA** en su calidad de apoderado Zurich Colombia Seguros S.A., por medio del cual sustituye el poder a él otorgado al Dr. **JUAN ROSSI IDARRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.772.286 y T.P No. 280.568 del C.S.J., y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No: 437**. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN ROSSI IDARRAGA** con tarjeta profesional No. 280.568 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderado sustituto de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos de la sustitución a él conferido.

Teniendo en cuenta el memorial poder (ver aplicativo Samai. Índice No. 52, docto No. 87), suscrito por la Dra. **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA** en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por medio del cual confiere poder amplio y suficiente al Dr. **JOSE DAVID SÁNCHEZ CELADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.465.601 y T.P. No. 133.751 del C.S.J., y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No: 438** . Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE DAVID SÁNCHEZ CELADA**, con tarjeta profesional No. 133.751 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del poder a él conferido y entendiéndose revocado el poder anteriormente otorgado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los asistentes para que realicen su presentación:

**Apoderada parte demandante:** La abogada **Elvira Valenzuela Cobo** identificada con C.C. No. 38.995.880, con Tarjeta Profesional No. 77.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: [elvalenco@yahoo.com](mailto:elvalenco@yahoo.com)

Se deja constancia que a la apoderada de la parte demandante se le reconoció personería en auto interlocutorio No. 224 del 26 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda (SAMAI Índice No. 22 Docto. 9).

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

**Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:** el abogado **JOSE DAVIDSÁNCHEZ CELADA**, con Tarjeta profesional No. 133.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**Apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:** el abogado **NICOLÁS LOAIZA SEGURA**, con Tarjeta profesional No. 325.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**Apoderado de Zurich:** el abogado **JUAN ROSSI IDARRAGA**, con Tarjeta profesional No. 280.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com); [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com); [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com); [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com) y [jrueda@velezgutierrez.com](mailto:jrueda@velezgutierrez.com)

**Apoderada de Axa Colpatría:** la abogada **LUZ ADRIANA CALDERON GOMEZ**, con Tarjeta profesional No. 338.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**Apoderado de Allianz Seguros S.A:** el abogado **JUAN DIEGO ROBLES**, con Tarjeta profesional No. 359.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), [jdrobles@hgdsas.com](mailto:jdrobles@hgdsas.com), [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com), [notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com) y [orango@hgdsas.com](mailto:orango@hgdsas.com)

**Agente del Ministerio Público:** Comparece la señora Procuradora 59 Judicial Administrativo.

## II. SANEAMIENTO

Sobre el punto, el Despacho profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 439** Revisado el expediente, advierte el despacho que la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, al momento de dar contestación a la demanda y al llamamiento<sup>1</sup>, solicitó que se declarara la ineficacia del mismo al considerar, que este fue admitido el 10 de septiembre de 2021 y solo hasta el 12 de agosto de 2022 fue notificado en debida forma a su representada.

Que en ese orden de ideas, se configuró el fenómeno de la ineficacia del llamamiento al no haber notificado dentro de los 6 meses siguientes a la de su admisión, tal y como expresamente lo preceptúa el artículo 66 del C.G.P. Que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla la figura del llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para contestarlo, sin que se hubiese regulado en momento alguno el trámite que debe imprimirse y ante tal ausencia normativa, debe atenderse a lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que preceptúa que, en los aspectos no contemplados en tal estatuto, debe remitirse al Código General del Proceso (CGP).

---

<sup>1</sup> Ver aplicativo Samai, Índice No. 24, docto No. 25

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

Que bajo el amparo de dicha normatividad, es menester dar cumplimiento al artículo 66 ibídem, en el cual se entiende configurada la ineficacia cuando la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente y esta situación ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron un poco más de 11 meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación a su representada, es decir, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por todo lo anterior, solicita su desvinculación del proceso por la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía.

Para resolver se tiene entonces que el artículo 225 del C.P.A.C.A. señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, otorgando al llamado el término de 15 días para contestar el llamamiento y/o pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

A su vez, el artículo 227 ib, frente al trámite y alcance de la intervención de terceros, dispone que en lo no regulado en ese código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 66, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)” (N.F.T.O)

Por su parte, el artículo 118 ib, dispone que cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.

De las normas referidas se tiene que, una vez admitido el llamamiento, la notificación de dicha providencia al llamado debe surtirse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, so pena de que esa vinculación pierda eficacia. Frente al particular, el H. Consejo de Estado ha expresado en sede de tutela lo siguiente<sup>2</sup>:

*Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.*

*En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.*

*Ahora bien, la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.*

*Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.*

*Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.*

---

<sup>2</sup> C.E. Sección Quinta, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 20001-23-33-000-2021-00392-01, providencia del 24 de febrero de 2022

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

*Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.”*

Dentro del trámite de la acción constitucional antes referenciada, la H. Corte Constitucional, en sede de revisión confirmó la decisión de amparo del derecho al debido proceso y reafirmó<sup>3</sup>:

*“(…) 55. El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)”<sup>4</sup>.*

*56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.*

*57. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo<sup>5</sup>. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”<sup>6</sup>. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”<sup>7</sup>.*

*58. Teniendo en cuenta que, en el curso del proceso, la autoridad judicial accionada indicó que la notificación oportuna no había resultado posible dadas las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria por la Covid-19, a continuación, la Sala revisará las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los impactos derivados en la administración de justicia.*

*(…)*

*129 En el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (Cesar) realizó un incorrecto juicio de adecuación de los hechos a la regla procesal. A continuación, la Corte fundamenta esta conclusión en tres razones.*

***Primera razón. La notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía se produjo después de los seis meses contemplados en el artículo 66 del Código General del Proceso, inclusive contabilizando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.***

*(…)*

*130 El Juzgado accionado realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía casi siete meses después de fenecido el término legal de seis meses*

<sup>3</sup> Sentencia T- 309 de 2022

<sup>4</sup> Código General del Proceso (artículo 66).

<sup>5</sup> Los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas. Esto como una manifestación de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Asimismo, la preclusión se refiere a la pérdida de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida en tiempo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente 12032.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

*contemplado en el Código General del Proceso para ello. En consecuencia, el llamamiento es ineficaz.*

*(...)*

***Segunda razón. El artículo 66 del Código General del Proceso no establece una distinción respecto de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía según la actuación dependa del apoderado o del juzgado.***

*135. La fundamentación del juez contencioso para resolver la solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía de la Empresa de Construcciones no se ajusta al contenido del artículo 66 del Código General del Proceso. Parece ser que, para la autoridad judicial accionada, las reglas procesales y sus consecuencias solo se imprimen en las actuaciones que realizan las partes. En efecto, al resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, el Juzgado accionado negó el requerimiento so pretexto de que por la digitalización de los expedientes durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, la notificación del auto se surtió en el orden llevado por la Secretaría, situación que desbordó la voluntad humana y conllevó a que la misma tuviera lugar solo hasta el 8 de marzo de 2021.*

*(...)"*

Con base en lo expuesto con antelación, se puede evidenciar que el auto interlocutorio No. 557 del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fue notificado inicialmente el día 21 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, esto es dentro del término consagrado en la norma, no obstante, por error involuntario dicha notificación se efectuó a un correo que no correspondía al de notificaciones judiciales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., razón por la cual el Despacho a fin de subsanar dicho yerro, efectuó nuevamente la notificación del llamamiento el 12 de agosto de 2022<sup>9</sup>, notificación última que se llevó a cabo por fuera de los síes (6) meses consagrados en la norma para dicho trámite.

De otro lado, si bien se infiere que la obligación de notificar personalmente recae sobre la Secretaría del Despacho, no es menos cierto que dicha carga procesal también podía efectuarla la parte que solicitó el llamamiento en garantía, quien es la más interesada en que se realizara la notificación, sin embargo, comoquiera que de la información reseñada se evidencia que la notificación del llamado se efectuó superado el término de los seis (6) meses, en efecto, la decisión que se impone es la de dar aplicación al inciso 1° del artículo 66 del CGP y es la de tener por ineficaz el llamamiento efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ahora bien, en este punto es menester aclarar que si bien el Despacho inadvirtió el referido término, también era deber de la parte llamante impulsar las acciones tendientes a la salvaguarda de sus intereses, y respecto al cumplimiento de la notificación personal de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento, no se observa ninguna manifestación u actuación de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali tendiente al agotamiento de la notificación, por lo que no admisible de antemano que las obligaciones de las partes, sean trasladadas al Despacho.

Frente a ese tópico se pronunció la H. Corte Constitucional en la providencia citada en precedencia, disponiendo:

*"(...) 140. En contra de la conclusión anterior se podría sugerir que reconocer la ineficacia del llamamiento en garantía en estos casos implicaría afectar el derecho del*

---

<sup>8</sup> Ver aplicativo Samai, índice No. 22, docto No. 18

<sup>9</sup> Ver aplicativo Samai, índice No. 22, docto No. 21

*Medio de Control: Reparación Directa*

*Proceso: 2020 – 00010– 00*

*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*

*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

llamante a obtener un pronunciamiento judicial respecto de su relación contractual con el llamado en garantía. Esto a pesar de que la notificación tardía sería, en principio, atribuible al juzgado. No obstante, la Corte encuentra que esa objeción no es admisible al menos por dos razones.

141. **Primero**, la Corte pudo constatar que, después de realizado el pago de los gastos de notificación, el apoderado del Conjunto no emprendió alguna actuación para impulsar, requerir el agotamiento de la notificación de dicho auto o incluso llamar la atención acerca de que podría ocurrir el vencimiento del término para notificar.

142. Existe una serie de cargas que le son atribuibles a las partes que concurren al proceso judicial. Tanto los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) como la Constitución (artículo 95.7) ordenan que la tutela judicial efectiva es una finalidad que debe perseguir el Estado. Para concretar esta finalidad, al legislador le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial. Esto supone establecer todo un esquema normativo de competencias y de procedimientos para hacer efectivos los derechos. Dentro de aquellas, es razonable que el legislador regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento. A su vez, implica el cumplimiento de determinadas cargas procesales.

143. Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil, se encuentra el deber de las partes de impulsar el proceso que han iniciado a instancia suya. Así, las partes deberán cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar de forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el juez en su función de administrar justicia (bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a las solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar), entre otras<sup>10</sup>.

144. Respecto de la figura del llamamiento en garantía, la ley ha previsto una serie de obligaciones a cargo de las partes<sup>11</sup>. En igual sentido, la doctrina ha señalado que “el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la diligencia que emplee el denunciante dependerá la citación del denunciado dentro del término útil”<sup>12</sup>. En consecuencia, “el denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado”<sup>13</sup>. Algunos ejemplos de este deber “es el pago de las expensas de la notificación personal; solicitar el emplazamiento (cuando no se conozca el lugar de notificación del convocado o no sea posible su práctica), y hacer todas las diligencias para que la notificación se surta con curador ad litem”<sup>14</sup>.

145. Otros sectores de la doctrina concuerdan con que, ante la imposibilidad de que el proceso judicial permanezca indefinidamente suspendido a raíz de la solicitud del llamamiento en garantía, “el llamante debe proceder de inmediato a realizar las gestiones encaminadas a la notificación personal del llamado (CGP, art. 291 y 292), y

---

<sup>10</sup> Sentencias C-1104 de 2001 y C-173 de 2019.

<sup>11</sup> Código General del Proceso. “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: || 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. || Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

<sup>12</sup> Parra Quijano, J. *Los Terceros en el Proceso Civil. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Sexta Edición. Ediciones Librería del Profesional: Bogotá, p. 194.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

*para compelerlo a cumplir dicha carga el juez debe conminarlo con la advertencia de aplicar en su contra el desistimiento tácito (CGP, art. 317), de modo que su renuncia pueda llevar a la total ineficacia del llamamiento en garantía”<sup>15</sup>.*

*146. En los anteriores términos, es claro que el convocante del llamamiento en garantía tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estén a su disposición para lograr la notificación del llamado. Se trata del interés del convocante por trasladarle total o parcialmente al convocado las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos de la sentencia.  
(...)”*

En este orden, ante la inactividad de la parte interesada de promover la integración del contradictorio dentro del término fijado en la norma, el Despacho dejará sin efectos el llamamiento realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y por tanto quedará desvinculado del presente asunto, misma suerte que comparten las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Zurich y Axa Colpatria, teniendo en cuenta que estas fueron vinculadas como consecuencia del llamamiento efectuado por la aseguradora principal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y por consiguiente a Allianz Seguros S.A., Zurich y Axa Colpatria, teniendo en cuenta que estas fueron vinculadas como consecuencia del llamamiento efectuado por la aseguradora principal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se interroga a las partes si tiene alguna observación al respecto:

**Apoderada de la parte demandante:** Sin observaciones

**Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:** Sin observaciones

**Apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A:** Sin observaciones

**Apoderado de Zurich:** Sin observaciones

**Apoderada de Axa Colpatria:** Sin observaciones

**Apoderado de Allianz Seguros S.A:** Sin observaciones

**Representante del Ministerio Públicos:** Sin observaciones.

---

<sup>15</sup> Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal. Tomo II Procedimiento Civil. Quinta Edición. Bogotá: Editorial Panamericana, p. 90.

*Medio de Control: Reparación Directa*

*Proceso: 2020 – 00010– 00*

*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*

*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

De otro lado, no se evidencian más vicios que den lugar a adoptar medidas de saneamiento en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dado que el trámite se surtió de conformidad con los artículos. 171, 172 y 199 del C.P.A.C.A., así:

- Por auto del 26 de febrero de 2020 el Juzgado admitió la demanda (Samai, índice No. 22, docto. 9).
- El traslado a la entidad demandada se surtió del 29 de enero al 06 de abril de 2021 (Samai, índice No. 22, docto No. 16).
- El Distrito Especial de Santiago de Cali, contestó la demanda mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2021, realizando llamamiento en garantía y proponiendo excepciones (Samai, índice No. 22. Docto, 13).
- A través de providencia del 10 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a Mapfre Seguros S.A. (Samai, índice No. 22. Docto, 17).
- Mapfre Seguros S.A, contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 07 de septiembre de 2022, realizando también llamamiento en garantía y propuso excepciones (Samai, índice No. 24. Docto, 25).
- A través de providencia del 16 de mayo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Mapfre Seguros Generales S.A. frente a Zurich, Axa Colpatria y Allianz Seguros S.A. (Samai, índice No. 29. Docto, 36).
- Las llamadas en garantía Zurich, Axa Colpatria y Allianz Seguros S.A. dentro del término legal contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones (Samai, índices Nos. 33, 35, 36, 37 y 39).
- Por auto No. 281 del 07 de mayo de 2024 se convocó a las partes a la celebración de audiencia inicial (SAMAI, índice 43).

Se interroga a las partes si tiene alguna observación al respecto:

**Apoderada de la parte demandante:** Sin observaciones

**Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:** Sin observaciones

**Representante del Ministerio Públicos:** Sin observaciones.

En virtud de lo señalado, el Juzgado **RESUELVE: 1.** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **III. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

**AUTO DE TRÁMITE No. 082**

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

Advierte el Despacho que en el sub examine la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali propuso como excepciones “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INNOMINADA, pero ninguna tiene el carácter de previa y su resolución se confunde con el fondo del asunto, razón por la cual se resolverán al momento de proferir la respectiva sentencia que ponga fin al proceso. **RESUELVE. - 1)** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### IV. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente, considera el despacho que los hechos de la demanda y de la contestación del libelo introductor giran en torno a lo siguiente:

##### Parte demandante

1. Expone que las señoras LUZ ADRIANA SANCHEZ CHAMORRO, y ANGELA GESMEY GONZALEZ MARTINEZ el día 6 de Noviembre del 2017, aproximadamente a las 4.20 p.m., se desplazaban por la Calle 8 con Carrera 28 esquina, barrio Alameda, Cali, en la moto con placas KOU-29 B, marca SUZUKI, modelo 2008, color negro de propiedad y conducida, para la época de los hechos, por la señora Ángela Gesmey González Martínez y de parrillera iba la señora Luz Adriana Sánchez Chamorro, siendo colisionadas por la camioneta doble cabina de placas CZQ 022, que era conducida por el señor JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ.
2. Que las señoras LUZ ADRIANA SANCHEZ CHAMORRO, y ANGELA GESMEY GONZALEZ MARTINEZ fueron trasladadas en ambulancia a la Clínica San Fernando de Cali, donde mas o menos a las 06:00 p.m, arriba el agente de tránsito Willmar Ortiz Vanegas adscrito a la Secretaria de Movilidad de Cali, acompañado por el señor Julián Alberto Hernández Muñoz propietario y conductor de la camioneta doble cabina, involucrada en el accidente, y donde traían la motocicleta de propiedad de la señora González Martínez, incurriendo el agente de tránsito en una falta gravísima, al mover los vehículos del lugar de los hechos sin haber elaborado el croquis e informe correspondiente, al tratarse de un accidente de tránsito con lesiones personales, documentos que debió remitir en el término de dos días a la Fiscalía General de la Nación.
3. Que el Guarda de Tránsito señor Willmar Ortiz Vanegas, llevo elaborado, el desistimiento para que fuera firmado por las lesionadas LUZ ADRIANA SANCHEZ CHAMORRO, y ANGELA GESMEY GONZALEZ MARTINEZ para que renunciaran a los hechos del accidente, ofreciendo \$2.000.000 para la reparación de la moto.
4. El Agente de Tránsito no exigió en la Clínica San Fernando ninguno de los documentos de las demandantes, tales como cédula de ciudadanía, tarjeta de propiedad de la moto, SOAT, y no practico el examen obligatorio de alcoholemia, como tampoco le exigió esta documentación y el respectivo examen de alcoholemia, al conductor del vehículo automotor señor Julián Alberto Hernández, quien conducía la camioneta de platón, razón por la cual los procedimientos médicos fueron cubiertos con el SOAT de la moto de la señora González Martínez.

*Medio de Control: Reparación Directa*

*Proceso: 2020 – 00010– 00*

*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*

*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

5. Que el Agente de Tránsito vulneró el protocolo establecido en la legislación de tránsito que se establece cuando en un accidente hay lesiones físicas, pues se debe remitir toda la documentación a la Fiscalía General de la Nación, procedimiento que no se cumplió.

**Parte demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali.**

1. Afirma en síntesis la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, que al analizarse la situación desfavorable que ocasionó el hecho de que las hoy demandantes hubiesen firmado los mencionados documentos de desistimiento o conciliación, su apoderada judicial opta por demandar al Distrito Especial de Santiago de Cali por una presunta falla en el servicio de la Secretaria de Movilidad por cuanta del agente Wilmar Ortiz Vallejo, al no haber aplicado al momento del accidente las normas correspondientes del Código Nacional de Tránsito.
2. Que se está tratando de demostrar que esa supuesta omisión es el nexo causal entre el Distrito Especial con el daño ocasionado a las demandantes, con la hipótesis equivocada de que, si el agente de tránsito hubiese actuado de conformidad con el Código de Tránsito en la diligencia de atención al informe del accidente ocurrido, ahora tendrían una prueba documental para poder accionar contra la persona que realmente causó el daño.
3. Que la apoderada de la parte actora le resta importancia al hecho de que en menos de tres horas después del accidente sus poderdantes desistieron (conciliaron) cualquier acción contra el conductor que las arrolló, a cambio de \$ 2 millones, y certificaron la solicitud de no intervención de la autoridad de tránsito.
4. Configurándose una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, una culpa exclusiva de un tercero, y la ausencia de nexo de causalidad respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues el único causante del daño y a quien podrían perseguir por el pago de una indemnización, es el conductor con quien convinieron el mismo día del accidente un desistimiento a cambio de 2 millones de pesos, rubricado de manera libre y en uso de sus facultades mentales por una de las demandantes.

**En consecuencia, el Juzgado fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico principal:**

¿El Distrito Especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio en la que incurrió un agente de tránsito al no realizar con apego a las normas el procedimiento en el accidente ocurrido el 06 de noviembre de 2017 donde resultaron lesionadas las señoras LUZ ADRIANA SANCHEZ CHAMORRO, y ANGELA GESMEY GONZALEZ MARTINEZ, circunstancias presuntamente anómalas que impidieron a las demandantes obtener el resarcimiento de los daños sufridos en el incidente?

¿Hay lugar ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la forma deprecada en la demanda, con la respectiva indexación e intereses corrientes de la indemnización solicitada?

¿Se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad?

Acto seguido, se les pregunta a las partes si están de acuerdo o no, con lo anterior:

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

**Apoderada de la parte demandante:** Sin observaciones

**Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:** Sin observaciones

**Representante del Ministerio Públicos:** Sin observaciones.

De lo expuesto por las partes, el Juzgado concluye que existe acuerdo acerca de la fijación del litigio y por consiguiente, se profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 440.-** La fijación del litigio aceptado por las partes será considerado para efecto del decreto de pruebas. 2. Continuar con el trámite procesal. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **V. CONCILIACION**

El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en consecuencia, en este momento procesal, el despacho insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

**Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:** Manifiesta que según los criterios expuestos por el Comite de Conciliación de la entidad, no le asiste animo conciliatorio.

**Apoderada de la parte demandante:** Sin consideración

**Representante del Ministerio Públicos:** Sin consideración

Escuchadas las partes, se dicta el siguiente **AUTO DE TRÁMITE No. 083.** Agotada esta etapa y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se **RESUELVE 1.** Declarar fracasada la etapa de conciliación **2.** Continuar con el desarrollo de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **VI. MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el proceso, se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que el Juzgado profiere el siguiente **AUTO DE TRÁMITE No. 084.-** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **VII. DECRETO DE PRUEBAS**

Revisada la demanda y fijado el litigio, procede el despacho a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 441** Se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que de oficio, el Juzgado considere pertinentes.

**1.1. Parte demandante (SAMAI Índice 22, archivo digital Docto. 5, págs. 23-487).**

**Documentales**

*Medio de Control: Reparación Directa*

*Proceso: 2020 – 00010– 00*

*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*

*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, visibles a páginas 23 a 487 del expediente, que se enuncian a continuación:

- Poderes **(págs. 23-24)**.
- Registro Civil de Nacimiento de Catalina Céspedes Sánchez **(págs.25)**.
- Documentos de identidad de las demandantes **(págs.26-28)**.
- Tarjeta de propiedad y soat de la motocicleta de placas KOU 29B **(págs.29-30)**.
- Petición elevada por Luz Adriana Sánchez Chamorro a Colpensiones para valoración de pérdida de la capacidad laboral **(págs.31)**.
- Respuesta de Colpensiones a la petición de la señora Sánchez Chamorro **(págs.32)**.
- Desistimiento de cualquier tipo de acción legal frente al señor Julián Alberto Hernández Muñoz firmado por la señora Luz Adriana Sánchez Chamorro **(págs. 33)**.
- Constancia de no intervención en caso de accidente de tránsito con daños y/o lesiones firmado por la señora Luz Adriana Sánchez Chamorro, Ángela Gesmey González Martínez y Julián Alberto Hernández Muñoz **(págs. 34-35)**.
- Facturas de alquiler de silla de ruedas **(págs. 36-37)**.
- Factura por curaciones **(págs. 38)**.
- Plantillas integradas de autoliquidación de aportes **(págs. 39-43)**.
- Recibos de caja **(págs. 44-53)**.
- Facturas de venta por hidroterapias **(págs. 54-55)**.
- Factura de venta por repuestos de motocicletas a nombre de Ángela González **(págs. 56)**.
- Plantillas integradas de autoliquidación de aportes **(págs. 57-59)**.
- Contrato de compraventa de motocicleta suscrito por la señora Ángela González **(págs. 60)**.
- Formulario Único de reclamaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito **(págs. 61-64)**.
- Historias Clínicas de las señoras Luz Adriana Sánchez Chamorro y Ángela Gesmey González Martínez **(págs. 65-461)**.
- Conciliación prejudicial celebrada por la Procuradora 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos **(págs. 483-485)**.

**Prueba trasladada:** En las páginas 462 a 476 del documento No. 5, índice No. 22 del aplicativo Samai, reposan los informes periciales de medicina legal de las señoras Luz Adriana Sánchez Chamorro y Ángela Gesmey González Martínez, los cuales fueron aportados con la demanda como prueba documental, no obstante es evidente para el Despacho que se trata de una prueba pericial trasladada, pues fue practicada dentro de un proceso de investigación penal adelantado por la Fiscalía, que no fue practicada a petición del Distrito Especial de Santiago de Cali ni tampoco con su anuencia, en los términos del art. 174 del C.G del P., siendo necesario realizar el respectivo traslado para su contradicción.

Igualmente la entidad podrá hacer uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitando la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen a su costa.

**Interrogatorio de partes:** Solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete interrogatorio de partes y se cite a las señoras Luz Adriana Sánchez Chamorro, Ángela Gesmey González Martínez y Catalina Céspedes Sánchez, quienes contestaran el interrogatorio que se formulará en el momento procesal, sobre los hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2017.

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

El Despacho decretará la prueba solicitada pero no como interrogatorio de parte sino como declaración de parte, para lo cual la apoderada judicial deberá garantizar la comparecencia de sus poderdantes.

**Prueba testimonial:** Solicita la apoderada judicial de la parte actora se cite al señor WILLMAR ORTIZ VENEGAS, quien puede ser ubicado en la Secretaria de Movilidad de Cali y de quien se desconoce el correo electrónico.

JOSE ALEX MORALES MEJIA Coordinador Grupo de Criminalística de la Secretaria de Movilidad de Cali, de quien también se desconoce su correo electrónico.

Las anteriores personas depondrán sobre lo que les consta con relación a los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial es procedente y conducente, se decretara a favor de la parte actora, y se le impondrá al Distrito Especial de Santiago de Cali la carga de gestionar la comparecencia de los señores WILLMAR ORTIZ VENEGAS y JOSE ALEX MORALES MEJIA, ya que son empleados de una de sus dependencias.

**Oficios:** Solicita la apodera judicial de la parte actora que se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informe al Despacho sobre la calificación de perdida de la capacidad laboral de la señora Luz Adriana Sánchez Chamorro, solicitada en el mes de mayo de 2019.

La anterior prueba será decretada por el Despacho al encontrarla pertinente, razón por la cual se **OFICIARA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación allegue con destino este proceso lo siguiente:

- 1) Información sobre la calificación de perdida de la capacidad laboral de la señora Luz Adriana Sánchez Chamorro, solicitada en el mes de mayo de 2019.

No se solicitó otras pruebas.

**1.4. Parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali (SAMAI Índice 22, docto No. 13).**

#### **Documentales**

- Poder y anexos (**págs. 4-29**).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual celebrada entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros S.A. (**págs. 53-58**).
- Certificado de Cámara y Comercio de Mapfre Seguros S.A. (**págs. 59-114**).

La parte demandada no solicito más pruebas.

**Apoderada parte actora:** Sin consideración

**Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:** Sin consideración

**Representante del Ministerio Públicos:** Sin consideración

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 2020 – 00010– 00*  
*Demandante: Luz Adriana Sánchez Chamorro*  
*Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros*

---

### VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el art. 180 núm. 10 del C. P. A.C.A, se dicta el siguiente **AUTO DE TRÁMITE No. 085.- 1.** Señalar **el día, de martes 30 de julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina siendo las 09:52 a.m. del día jueves seis (6) de junio de 2024.

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/940bdfa1-6b75-4fb5-96f8-b00d58857396?vcpubtoken=4f309c92-33f9-4134-8717-1e352d4b0ade>

**CONSTANCIA.** De conformidad con lo preceptuado por el literal i del artículo 183 del CPACA, el acta será firmada por las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, como la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, únicamente lleva registrada la firma del Señor Juez.



JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.  
JUEZ.

**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**  
**JUEZ**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video de la audiencia.